

logación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 20 de julio de 1995.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

19772 *RESOLUCION de 20 de julio de 1995, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección marca «S+L+H», modelo AP 41, tipo bastidor de dos postes adelantado, válida para los tractores marca «Same», modelo Explorer 90 C, versión Cadenas y tres más que se citan.*

A solicitud de «Same Ibérica, Sociedad Anónima» y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

1. Esta Dirección General resuelve ampliar y actualizar la homologación de la estructura de protección: Marca «S+L+H», modelo AP 41, tipo bastidor de dos postes adelantado y hace pública su validez para los tractores:

Marca: «Same». Modelo: Explorer 90 C. Versión: Cadenas.

Marca: «Lamborghini». Modelo: 874-90 C. Versión: Cadenas.

Marca: «Same». Modelo: Explorer 80 CHD. Versión: Cadenas.

Marca: «Lamborghini». Modelo: 774-80 CHD. Versión: Cadenas.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP7/9520.a(4).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el código VIII OCDE método estático, por la Estación de Ensayos del I.I.A. de la Universidad de Milán (Italia) y las verificaciones preceptivas, por la Estación de Mecánica Agrícola.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 20 de julio de 1995.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

19773 *ORDEN de 4 de agosto de 1995 por la que se modifica la Orden de 4 de agosto de 1994, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano.*

La Orden de este Ministerio de 4 de agosto de 1994, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 199, del 20), define el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994, siendo posteriormente modificada mediante Orden de 8 de noviembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» número 270, del 11).

Para su aplicación en el presente ejercicio de 1995, y de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Plan Anual de Seguros Agrarios, debe procederse a la modificación de algunos aspectos contenidos en la misma.

Por tanto, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

Se modifica la redacción correspondiente a «parcelas de secano» incluida en el artículo 1, quedando redactada en los siguientes términos:

«Parcelas de secano: Aquellas que figuran como de secano en el Catastro de Rústica del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda, y que, aun teniendo infraestructura de riego, no sean llevadas como parcelas de regadío, incluso aunque haya podido darse un riego de apoyo a la siembra o un riego eventual en cualquier otro momento de su desarrollo. En estos casos, tales riegos no tendrán consideración de gastos de salvamento.

Igualmente, podrán tener esta consideración aquellas parcelas que figurando en el Catastro como de regadío se prevean llevar como parcelas de secano.

En el caso de que una parcela tenga infraestructura de regadío y sea llevada como tal no será necesaria su inclusión en la declaración de seguro.»

Artículo 2.

Se modifica el último párrafo del apartado b) del artículo 3, quedando redactado en los siguientes términos:

«En las parcelas de trigo duro que se acojan al suplemento de pago compensatorio de cereales deberá utilizarse la dosis y tipo de semilla establecida en base a lo dispuesto en la Orden de 12 de mayo de 1994, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se regulan determinadas condiciones para la asignación de los derechos al suplemento de pago compensatorio a los productores de trigo duro («Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo de 1994).»

Artículo 3.

Se modifica el rendimiento en Kg/Ha, establecido en el último párrafo del artículo 5, en el cual se establece que se considerará que la producción presente en una parcela no es recolectable a consecuencia de riesgos distintos del pedrisco e incendio, cuando en el conjunto de la misma la producción final obtenida sea igual a 220 Kg/Ha. Dicha producción pasará en el Plan 1995 de 210 Kg/Ha.

Artículo 4.

Se modifican las fechas de finalización del período de suscripción establecidas para las distintas zonas contenidas en el artículo 7, unificando las zonas I y II, que pasan a denominarse zona I, siendo dicha fecha el 30 de noviembre.

Asimismo, la zona III pasa a denominarse zona II, finalizando en la misma el período de suscripción el 15 de diciembre.

Artículo 5.

El precio máximo correspondiente a todas las especies asegurables para el Plan de 1995 será de 20 pesetas/kilogramo.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de agosto de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

19774 *ORDEN de 4 de agosto de 1995 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón, comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.) sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc) o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen, en su caso, en el anejo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de fresa y fresón susceptible de recolección dentro del período de garantía, y de acuerdo con lo establecido en el anejo.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas, establecidas en el anejo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifique, en su caso, en el anejo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», (en adelante Agrupación), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo que se determine para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, dando comunicación de la misma a la Agrupación.

Artículo 6.

Las garantías del seguro, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el anejo.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas:

En el momento de la recolección.

Cuando se sobrepase la madurez comercial.

Según lo establecido en el anejo.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la suscripción del seguro se realizará en el período establecido en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a la Agrupación.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse

dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro, se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases de cultivo las establecidas en el anejo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

Disposición adicional única.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y dentro del ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de agosto de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmo: Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO

En el presente anejo de la Orden por la que se regula el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón, se establecen los aspectos específicos del citado seguro, que complementan lo dispuesto en la mencionada Orden.

Primero. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro lo constituyen las provincias, comarcas y términos municipales relacionados en el cuadro I adjunto.

Segundo. *Producciones asegurables.*

1. En las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia son asegurables las variedades de día corto y ciclo anual, excepto en Valencia en que también podrán asegurarse las plantaciones bianuales y cuyo cultivo se realice:

Al aire libre o en macrotúnel, en la provincia de Barcelona.

En microtúnel y macrotúnel en la provincia de Huelva.

Al aire libre, en microtúnel y en macrotúnel en la provincia de Valencia.

Las plantaciones bianuales, únicamente son asegurables cuando el cultivo se realiza en microtúnel con cubierta de plástico térmico.

2. Para las restantes provincias son asegurables todas las variedades de fresa y fresón cultivadas al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

3. No son producciones asegurables:

Las variedades de día neutro y de día largo en las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia.

Los cultivos en túneles cuyo material de cobertura no reúna las adecuadas características de utilización, haya superado su vida útil, no se encuentre en perfecto estado de uso o no conserve en perfecto estado sus propiedades físicas o sus cualidades termoaislantes.

Los cultivos en parcelas en que no se haya realizado la práctica del acolchado.

Las plantaciones bianuales que tengan más de un 20 por 100 de marras, del total de las plantas.

Para las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia las obtenidas en aquellos túneles con las siguientes características:

Microtúnel: Plástico no rígido de espesor menor de 200 galgas. Para la provincia de Valencia las plantaciones de 2.º año cultivadas en microtúneles con plásticos no térmicos.

Macrotúnel: Plástico no rígido de espesor menor de 600 galgas y películas PVC plastificado de espesor menor de 300 galgas.

Para las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia, a efectos del seguro, se entiende por:

Microtúnel: Estructura formada por arquillos metálicos semicirculares, en hierro galvanizado de hasta 1,5 metros de base y hasta 1 metro de altura en el punto más alto, sobre la que se tiende una lámina de plástico no rígido cuyo espesor mínimo será de 200 galgas.

Macrotúnel: Estructura formada por arcos metálicos semicirculares con base de 4 a 8 metros, situados a distancia de 1,5-3 metros unos de otros, sobre los que se tiende una lámina de plástico no rígido con un espesor mínimo de 600 galgas, excepto para el PVC plastificado cuyo espesor mínimo será de 300 galgas.

Tercero. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante. La planta utilizada en el trasplante deberá, en su caso, haber acumulado el número de horas frío necesarias.

b) Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

c) Realización adecuada del trasplante, atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de plantación. La planta utilizada en el trasplante deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas, mediante el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable. En las plantaciones bianuales se considera práctica obligatoria la aplicación de tratamientos fitosanitarios específicos para el control de hongos del suelo.

f) El «acolchado» o enarenado se considerarán como prácticas obligatorias, en su caso, debiendo realizarse de forma técnicamente correcta. En las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia el acolchado del lomo o caballón se deberá realizar con plástico de espesor mínimo de 100 galgas, en buen estado de uso y sin sobrepasar su vida útil.

g) Limpieza de flores y estolones en parcelas de plantación estival y cultivo bianual.

h) Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

i) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

j) En el cultivo de fresón bajo túneles los elementos de forzado se manejarán adecuadamente sobre todo en lo referente a:

Fecha de instalación.
Ventilación necesaria.

En aquellos túneles con cubiertas de plástico no térmicos, el agricultor deberá poner todos los medios a su alcance para evitar la inversión térmica.

A efectos del seguro se entiende por inversión térmica el fenómeno que se produce en los túneles con cubierta de plástico no térmico, cuando por determinadas circunstancias climáticas la temperatura dentro del túnel es inferior a la del exterior.

Mantenimiento de las cubiertas en el cultivo hasta que las condiciones climatológicas lo requieran. Si por negligencia del asegurado se procediera al levantamiento de los plásticos, en un momento en que siendo previsible la ocurrencia del siniestro de helada, la mayoría de los agricultores de la comarca no hubieran procedido al citado levantamiento, en caso de producirse un siniestro de helada, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Mantenimiento de la cubierta de plástico en buenas condiciones de uso.

Cuarto. *Rendimientos.*—Además del criterio general establecido en el artículo 4 de esta Orden, el rendimiento se fijará teniendo en cuenta los factores limitantes del cultivo, tales como salinidad del agua de riego.

Quinto. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a efectos del seguro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites máximos siguientes:

Provincia	Cultivo	Pesetas/ Kilogramo
Barcelona	Fresón en macrotúnel	115
	Fresón al aire libre	80
Huelva	Fresón en macrotúnel	120
	Fresón en microtúnel	105
Valencia	Fresón en macrotúnel	135
	Fresón en microtúnel 1.º año	125
	Fresón en microtúnel 2.º año	175
	Fresón al aire libre	120
Restantes provincias	Fresa	300
	Fresón	80

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Para el cálculo de la indemnización, exclusivamente en las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia, se aplicarán los porcentajes establecidos en el cuadro II adjunto, en función de la época de ocurrencia del siniestro, sobre los precios establecidos en la declaración de seguro.

Sexto. *Período de garantía.*—Como complemento de lo indicado en el artículo 6 de esta Orden, el período de garantía se extenderá desde el momento del trasplante, una vez arraigada la planta, para el riesgo de lluvia en la provincia de Huelva y para el resto de riesgos y provincias desde que el cultivo alcance el estado fenológico «D» (botón blanco), hasta la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

Cuando se sobrepase el número de meses establecido en el cuadro I adjunto para cada provincia, en el apartado «Duración máxima de garantías», contados, en cada parcela, desde el momento de la aparición del estado fenológico «D» (botón blanco) en, al menos, el 50 por 100 de las plantas, excepto para las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia, en el cuadro I adjunto, como finalización del período de garantía.

A efectos del seguro se entiende por:

Lluvia en la provincia de Huelva: Precipitación atmosférica de agua que por su fuerte intensidad dé lugar a avenidas que ocasionen por acción mecánica daños en los lomos de cultivo que conlleven pérdida total de plantas por arrastre, enterramiento o descalzamiento de las mismas en la parcela asegurada.

A efectos del seguro, se produce descalzamiento de la planta cuando es visible el sistema radicular y éste ha perdido el contacto íntimo con la tierra, siendo patente el estado de desecación y no viabilidad de la planta.

No estarán cubiertos, en ningún caso, los daños ocasionados por el exceso de agua retenida en el suelo a consecuencia de lluvias persistentes, que no produzcan los efectos mecánicos anteriores, y que provoquen fisiopatías (asfixia radicular, rajaduras del fruto, podredumbres, etc.) en las plantas o la proliferación de enfermedades sobre el cultivo asegurado.

Los lomos del cultivo se deben encontrar bien nivelados y orientados según las curvas de nivel y con una uniforme y suave inclinación en el sentido del riego, para favorecer la evacuación del agua de lluvia no absorbida por la tierra; además, las parcelas que lindan con barrancos, ramblas o estén situadas en la salida de éstos deberán disponer de las oportunas canalizaciones para el desvío de aguas.

Lluvia en las restantes provincias: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su intensidad, persistencia o inoportunidad origine daños por agrietamiento del fruto, como consecuencia de su excesiva hidratación.

Botón blanco o estado fenológico «D»: Cuando, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que una planta ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado fenológico más frecuentemente observado es la apreciación de los botones de forma frenal, sin que los pétalos se hayan desplegado.

Recolección: Cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta.

Para las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia:

En el caso de que por acción del viento se destruyan los túneles, parcial o totalmente, el cultivo está garantizado por los riesgos de helada y pedrisco que puedan acaecer mientras se reparan, con un tiempo límite de diez días desde la ocurrencia del siniestro. Si transcurrido este plazo no se hubieran efectuado las reparaciones oportunas, las garantías del seguro

quedarán en suspenso hasta que el agricultor comunique a la Agrupación que dichas reparaciones han sido efectuadas.

Séptimo. *Periodo de suscripción.*— El periodo de suscripción del seguro finalizará en las fechas establecidas en el cuadro I adjunto.

En caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Octavo. *Clases.*— Se consideran como clases distintas las siguientes:

Clase	Variedad
I	Todas las variedades asegurables de fresón cultivadas en las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia.
II	Todas las variedades de fresa y fresón cultivadas en las restantes provincias.

CUADRO I

Fresa y fresón

Provincia	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías — Meses
Alicante	Helada, pedrisco, viento y lluvia	31-12	15-6*	5,5
Almería	Helada, pedrisco, viento y lluvia	31-12	30-6*	6,0
Asturias	Pedrisco, viento y lluvia.	31-3*	30-9*	7,0
Baleares	Helada, pedrisco, viento y lluvia	15-2*	31-7*	5,5
Barcelona ** ..	Helada, pedrisco y viento.	31-12	30-6*	—
Cáceres	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1-3*	31-7*	4,0
Cádiz	Helada, pedrisco, viento y lluvia	31-12	30-6*	6,0
La Coruña	Viento y lluvia	1-3*	15-7*	4,5
Girona	Pedrisco, viento y lluvia.	15-2*	15-9*	5,5
Huelva **	Helada, pedrisco, viento y lluvia	15-11	30-6*	—
Lleida	Pedrisco, viento y lluvia.	1-3*	31-7*	4,0
Madrid	Helada, pedrisco y viento.	1-3*	15-7*	4,0
Málaga	Helada, pedrisco, viento y lluvia	31-12	30-6*	6,0
Murcia **	Helada, pedrisco y viento.	31-12	15-6*	5,5
Orense	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1-3*	15-7*	4,5
Pontevedra ...	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1-3*	31-7*	5,0
Salamanca	Helada, pedrisco y viento.	1-3*	30-6*	4,0
Tarragona	Helada, pedrisco, viento y lluvia	15-2*	30-6*	4,5
Valencia **	Helada, pedrisco y viento.	30-11	15-7*	—

* Las fechas incluidas en el presente cuadro corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un asterisco que hacen referencia al ejercicio siguiente de aplicación del Plan de Seguros Agrarios.

** Comarcas y términos municipales que constituyen el ámbito de aplicación.

Provincia	Comarca	Términos municipales
Barcelona ...	Maresme	Alella, Arenys de Mar, Arenys de Munt, Argentona, Badalona, Cabrera de Mar, Cabrils, Calella, Canet de Mar, Malgrat de Mar, Masnou, Mataró, Pineda, Premiá de Dalt, San Acisclo de Vallalta, San Andrés de Llavaneras, San Cipriano de Vallalta, San Pol de Mar, Santa Susana, San Vicente de Mont-Alt, Teya, Tordera y Vilasar de Mar.
Huelva	Andévalo occidental ..	Almendro (el), Ayamonte, San Bartolomé de la Torre, Villablanca y Villanueva de los Castillejos.
	Condado campiña	Bollullos del Condado, Bonares, Chucena, Niebla, Palma del Condado, Rociana del Condado, San Juan del Puerto, Trigueros, Villalba del Alcor y Villarrasa.
	Condado litoral	Todos.
	Costa	Todos.
Murcia	Campo Cartagena	Todos.
Valencia	Campos de Liria	Benaguacil, Poble de Vallbona y Ribarroja del Turia.
	Hoya de Buñol	Alfarp, Cortes de Pallás, Chiva y Turis.
	Sagunto	Massamagrell, Náquera, Puçol, Rafelbuñol, Sagunto y Serra.
	Huerta de Valencia	Albal, Alcácer, Beniparrell, Manises, Picanya, Picasent, Silla, Torrent, Valencia y Xirivella.
	Riberas del Júcar	Alberique, Alcantera de Xúquer, Alcira, Algemesí, Alginet, Almusafes, Antella, Benifallo, Benimodo, Benimuslem, Carcaixent, Carcer, Carlet, Cotes, Gabarda, Guadasuar, L'Alcudia de Carlet, La Poble Llarga, Masalaves, Polinya de Xuquer, San Juan de Enova, Sellent, Senyera, Sollana, Sumacárcel, Tous y Vila-Nova de Castelló.
	Gandía	Alfahuir, Almoines, Barig, Benifarró de Valldigna, Gandía, Palma de Gandía, Tabernes de Valldigna y Xeraco.
	Enguera y La Canal ...	Anna, Bolbaite, Chella, Enguera, Estubeny y Navarrés.
	La Costera de Xátiva ..	Barxeta, Canals, Cerdá, Enova, Genoves, L'Alcudia de Crespins, La Granja de la Costera, Lugar Nuevo de Fenollet, Llanera de Ranes, Llosa de Ranes, Manuel, Montesa, Novele, Rafelguaraf, Rotgla y Corbera, Torella, Vallada, Valles y Xátiva.
	Valles de Albaida	Albaida, Beneixida, Cuatretonda, Lutxent, Ontinyent y Otos.

CUADRO II

Precio a aplicar en el cálculo de la indemnización según la fecha de ocurrencia del siniestro

Provincia	Cultivo	Mes	Porcentaje del precio unitario	
			Quincena	Asegurado
Barcelona ...	Aire libre	Marzo	1. ^a	279
			2. ^a	226
		Abril	1. ^a	209
			2. ^a	151
		Mayo	1. ^a	125
			2. ^a	84

Provincia	Cultivo	Mes	Porcentaje del precio unitario	
			Quincena	Asegurado
Huelva	Macrotúnel	Junio	1. ^a	65
			2. ^a	65
		Enero	1. ^a	312
			2. ^a	312
		Febrero	1. ^a	293
			2. ^a	241
		Marzo	1. ^a	191
			2. ^a	155
		Abril	1. ^a	143
			2. ^a	103
		Mayo	1. ^a	85
			2. ^a	57
	Junio	1. ^a	44	
		2. ^a	44	
	Microtúnel	Enero	1. ^a	266
			2. ^a	266
		Febrero	1. ^a	250
			2. ^a	206
		Marzo	1. ^a	163
			2. ^a	132
		Abril	1. ^a	122
			2. ^a	88
		Mayo	1. ^a	73
			2. ^a	49
Junio		1. ^a	38	
		2. ^a	38	
Macrotúnel	Enero	1. ^a	227	
		2. ^a	227	
	Febrero	1. ^a	213	
		2. ^a	175	
	Marzo	1. ^a	139	
		2. ^a	112	
	Abril	1. ^a	104	
		2. ^a	75	
	Mayo	1. ^a	62	
		2. ^a	42	
	Junio	1. ^a	32	
		2. ^a	32	

Provincia	Cultivo	Meses	Porcentaje del precio unitario asegurado
Valencia	Aire libre	Marzo y abril	115
		Mayo y junio	93
		Julio	75
	Microtúnel de primer año	Marzo y abril	112
		Mayo y junio	90
		Julio	72
	Microtúnel de segundo año	Diciembre, enero y febrero	139
		Marzo y abril	77
		Mayo y junio	63
	Macrotúnel	Julio	51
		Enero y febrero	180
		Marzo y abril	103
	Mayo y junio	85	

19775 ORDEN de 27 de julio de 1995 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 629/1993, interpuesto por «Leirachan, Sociedad Anónima» y don José Malvido Caride.

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 10 de mayo de 1995, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 629/1993, promovido por «Leirachan, Sociedad Anónima» y don José Mal-

vido Caride, sobre sanción por infracción en materia de pesca marítima; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil «Leirachan, Sociedad Anónima» y por don José Malvido Caride, contra la Orden del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 27 de octubre de 1992, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Director general de Recursos Pesqueros, de 27 de enero de 1992, que impuso una sanción de multa y accesorias, de por uso indebido del permiso de pesca, de multa en lo referido a la responsabilidad subsidiaria, por ser dichas resoluciones, en los extremos examinados, conformes a derecho.

Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 27 de julio de 1995.—P. D. (Orden de 14 de marzo de 1995), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Recursos Pesqueros.

19776 ORDEN de 27 de julio de 1995 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 501.040, interpuesto por don Jesús Espada Martínez.

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 13 de diciembre de 1994, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 501.040, promovido por don Jesús Espada Martínez, sobre concurso para provisión de puestos de trabajo; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre, en nombre del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 5 de febrero de 1990, a la que la demanda se contrae, declaramos que la resolución impugnada es conforme a derecho; sin hacer expresa condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 27 de julio de 1995.—P. D. (Orden de 14 de marzo de 1995), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

19777 ORDEN de 26 de julio de 1995 por la que se dispone la impugnación, para general conocimiento y grado de apelación, del fallo de la sentencia dictada, en materia de cumplimiento, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 2.361/1991, promovido por don Ramón García Esteban.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en grado de apelación, con fecha 6 de abril de 1995, en el recurso de apelación número 2.361/1991, en el que son partes, de una, como apelante, don Ramón García Esteban, y de otra, como apelada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en fecha 11 de julio de 1990, sobre compatibilidad.